



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001 40 03 057 2020 00225 00 (acción de tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor Andrés Felipe Avilés Barrios, formuló acción de tutela en contra de la sociedad American Delivery Service ADS S.A.S representada legalmente por el señor Germán Díaz Pardo, a efecto de obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Como fundamentos fácticos en esencia adujo que estuvo vinculado laboralmente con la sociedad American Delivery Service ADS S.A.S, desde el mes de julio de 2019 y el día 18 de agosto de 2019 sufrió un accidente de trabajo, el cual le ocasionó incapacidades de carácter laboral, luego, el 3 de marzo de 2020 radicó ante la encartada un derecho de petición con el fin de obtener información y documentos relacionados con la relación laboral; no obstante, han transcurrido más de quince (15) días hábiles sin que la misma haya sido resuelta.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, ordenándole a la accionada que absuelva la solicitud radicada el día 3 de marzo de los cursantes.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela, se ordenó la vinculación de la sociedad American Delivery Service ADS S.A.S.

2. Respuesta de la accionada:

2.1. La sociedad **AMERICAN DELIVERY SERVICE ADS S.A.S.**, a través de apoderado, indicó lo siguiente:

2.1.1. El día 23 de mayo de 2019, celebró un contrato de trabajo con el señor Andrés Felipe Avilés Barrios, con turnos de tres (3) horas con un salario básico de \$336.000, no obstante, efectúa la cotización al sistema general de seguridad social integral con IBC del salario mínimo legal mensual vigente completo.

2.1.2. El 18 de agosto del año pasado, el accionante sufrió un accidente de trabajo, el cual fue reportado debidamente ante la ARL Equidad; debido a dicha circunstancia le fueron entregadas una serie de incapacidades de origen laboral.

2.1.3. El tutelante radicó un derecho de petición mediante el cual solicita una serie de documentos y la revisión del pago de sus incapacidades, del cual, evidenció un error al momento de su liquidación, por lo que realizó el ajuste pertinente, cancelando el valor de \$3.122.000 por concepto de las diferencias encontradas, aunado a esto, el 4 de mayo de los cursantes dio contestación al requerimiento elevado por el accionante, la cual dirigió al correo electrónico fe_lip_1@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el presente caso el gestor de la acción anuncia como vulnerado el derecho fundamental de petición, por cuanto, conforme lo ya referenciando, la sociedad American Delivery Service ADS S.A.S representada legalmente por

el señor Germán Díaz Pardo, no han resuelto la petición radicada el pasado 3 de marzo de 2020.

3. Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido en cuanto al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:¹

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;² por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en

¹ Sentencia T-369/13

² Sentencia T-481 de 1992

dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ⁴pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

4. Al plenario se aportó con el escrito de tutela copia de la petición radicada por el tutelante el 3 de marzo de 2020, pidiendo: “...Primera: Se sirva informarme cual es el ingreso base de cotización con el cual la empresa reporta mis aportes mensuales al sistema de seguridad social (...) Segunda: Se sirva darme a conocer la razón por la cual la empresa me paga mensualmente \$200.000 por mis incapacidades, cuando el valor debe ser el equivalente al salario que devengo, pues se trata de incapacidades por accidente de trabajo y no se enfermedad común. (...) Tercera: Se sirva hacerme entrega de la copia del contrato de trabajo que firmé al iniciar mi relación laboral con AMERICAN DELIVERY SERVICE ADS S.A.S (...) Cuarta: Se sirva hacerme entrega de la copia del Reporte de Accidente de Trabajo que la empresa diligenció y envió a la ARL con motivo de mi accidente de trabajo del día 18 de agosto de 2019 (...) Las anteriores peticiones las hago amparado en los

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

preceptos del artículo 23 de la Constitución Política y, en ese mismo sentido, en el contenido de la Ley 1755 de 2015”.

5. Por su parte, al contestar el libelo el señor Javier Gorgonio Garzón Romero en su calidad de apoderado de American Delivery Service ADS S.A.S., indicó que el día 4 de mayo de los cursantes dio respuesta a la petición elevada por el tutelante, la cual dirigió al correo electrónico fe_lip_1@hotmail.com (reportado en el escrito petitorio), informándole: “...*RESPUESTA 1 (..) Respecto a su primera solicitud, es importante aclararle que las cotizaciones al sistema general de seguridad social integral a su nombre por parte de este empleador, se realizan sobre el salario mínimo mensual legal vigente, pese a que usted no devenga el total de ese valor, sino uno inferior atendiendo a que su modalidad de trabajo es por horas. Debido a lo anterior, si bien usted devenga menos de un salario mínimo mensual legal vigente, toda vez que su labor es por horas, ADS debe cotizar sobre el total, ya que así lo exige la normatividad colombiana vigente, (...) RESPUESTA 2 (..) Frente a la presente solicitud, en la cual manifiesta que ADS ha realizado un pago erróneo de sus incapacidades, me permito informarle que se ha realizado un análisis exhaustivo de la situación, donde se logró evidenciar que por error involuntario se ha venido presentando una inconsistencia en la liquidación de sus incapacidades. Debido a lo anterior, por error involuntario ADS canceló sus incapacidades de manera incompleta, sin haber evidenciado dicho error, sin embargo debido a su situación se ha logrado normalizar esta situación y con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente y sus derechos, nos permitimos reajustar estas prestaciones económicas (...) En este sentido, me permito manifestarle que ADS, le ha realizado consignación por el valor restante de sus incapacidades (...) RESPUESTA 3 (..) En relación al presente numeral, nos permitimos acceder a su petición entregando copia del contrato de trabajo suscrito entre usted y AMERICAN DELIVERY SERVICE ADS SAS, el día 22 de mayo de 2019, en 4 folios (...) RESPUESTA 4 (..) Acerca de este punto, me permito manifestarle que al igual como sucede con el anterior numeral, ADS da curso favorable a su solicitud entregando copia del reporte de su accidente de trabajo ante la ARL EQUIDAD, el cual consta en 3 folios”.*

Aunado a lo anterior, anexó los siguientes documentos:

- Certificado de Aportes
- Informe de accidente de Trabajo del Empleados o Contratante
- Reporte de entrega de la respuesta al derecho de petición dirigido a la dirección electrónica fe_lip_1@hotmail.com, donde certifica la entrega de los documentos denominados: contrato andes (sic) avilés, furat

andes (sic) avilés, respuesta derecho de petición, Andrés Felipe Avilés Barrios CC 1026276247, y Paga saldo incapacidades

6. Así las cosas, es claro que al momento de presentarse el amparo constitucional la vulneración del derecho de petición del accionante por parte su empleador, hoy accionado era evidente, pues había transcurrido más de dos meses desde que elevó su petición sin respuesta alguna y sólo con ocasión a la presentación de esta acción de tutela pudo ver satisfecho su derecho fundamental, es esta, la circunstancia sobreviniente que no permite en este momento el abrigo tutelar.

En este preciso asunto, como bien lo ha sostenido La Corte Constitucional, se presenta ya un hecho superado que se configura cuando que deja sin objeto actual el trámite que se adelanta “...entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia qué como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención), y por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.(sentencia T-038 de 2019).

Para que se pueda considerarse que la vulneración denunciada ha sido superada, es evidente que la respuesta dada por la entidad accionada debe cumplir con las prerrogativas de la solicitud que se le presentó, pues recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición a más de ser pronta la resolución (dentro de los términos legales para ello) la respuesta debe ser integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso,⁸ significa palabras más palabras menos, que la obligación de la entidad o de la persona a la que se le eleve la solicitud, no es acceder a la petición, sino contestarla.

8 Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. - Resalta el Despacho-.

Situación que ocurrió en el asunto hoy objeto de estudio, por cuanto la sociedad American Delivery Service ADS S.A.S dio contestación al requerimiento elevado por el accionante, además, hizo entrega de los documentos solicitados a través de dicho petitum, según las constancias de notificación aportadas al libelo, lo que como se itera lleva a que el amparo solicitado sea negado al haberse superado el hecho que motivaba la afectación.

Lo anterior no es óbice, para que este despacho exhorte a la sociedad accionada a efectos que en el futuro evite incurrir en omisiones como la que originó este trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **ANDRÉS FELIPE AVILÉS BARRIOS** en contra de la sociedad **AMERICAN DELIVERY SERVICE ADS S.A.S** representada legalmente por el señor Germán Díaz Pardo, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ